

Sumilla. El recurso de casación en su forma excepcional –inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal– exige como requisito de procedibilidad la presencia de un verdadero interés casacional cuya configuración se produce: **i)** por la contradicción entre la decisión asumida de la resolución que se recurre y la jurisprudencia de la Corte Suprema y **ii)** cuando exista la necesidad ineludible de realizar una interpretación adecuada de normas penales de carácter sustantivo o procesal. Sobre este último punto, debe indicarse que la interpretación recae exclusivamente sobre normas penales, por lo que la exigencia de realizar una labor hermenéutica sobre normas administrativas aunque con algún vínculo con una institución penal –para el caso concreto, el de la institución de la cuestión previa– no es suficiente para determinar el interés casacional.

Lima, seis de abril de dos mil dieciocho

AUTOS: el recurso de casación interpuesto por **Hugo Yván Atencio Zambrano**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es el auto de vista expedido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la Resolución número seis, expedida el veinte de febrero de dos mil diecisiete por el Segundo Juzgado Penal de

Investigación Preparatoria de Puno de la mencionada Corte, que declaró fundada la cuestión previa planteada por la defensa técnica del imputado **Hugo Yván Atencio Zambrano**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-abuso de autoridad, tipificado en el primer párrafo del artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, en agravio de María Isabel Quenta Cuno; y, reformándola, declararon infunda la cuestión previa deducida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.1.** El recurso de casación incumple con lo estipulado en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal –el auto de vista no ponen fin al procedimiento–. No se subsume en el literal a del inciso dos del mencionado artículo procesal –la imputación fiscal del delito más grave (abuso de autoridad, primer párrafo del artículo trescientos setenta y seis del Código Penal) contempla en su extremo mínimo un pena no mayor de tres años–.
- 1.2.** El recurso interpuesto se realizó en virtud de lo estipulado por el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal –es procedente el recurso de casación cuando este Tribunal lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial–. En ese sentido, la calificación del recurso se realizará conforme a los estándares exigidos para la denominada casación excepcional.
- 1.3.** El recurrente propuso las siguientes materias para el desarrollo jurisprudencial:
 - 1.3.1.** Declarar como doctrina jurisprudencial que el informe técnico jurídico exigido por el segundo párrafo de la segunda

disposición complementaria final de la Ley número treinta mil cincuenta y siete constituye requisito o condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que permita al Fiscal realizar la calificación del delito o el archivo de la denuncia.

1.3.2. Declarar como doctrina jurisprudencial que si dentro de un proceso administrativo disciplinario seguido en contra de un servidor civil se incurriera en hechos penales y la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe para efectos de su calificación o archivo por la Fiscalía.

1.4. Como motivo casacional invocó el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –el auto importa una errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación–, por cuanto:

1.4.1 La Sala Superior habría interpretado erróneamente la segunda disposición complementaria final de la Ley número treinta mil cincuenta y siete (Ley del Servicio Civil) –para iniciar cualquier denuncia de carácter penal, la autoridad que conozca del caso debe solicitar un informe técnico jurídico emitido por la respectiva entidad en donde presta o prestó servicio civil el denunciado; dicho informe sirve de sustento para efectos de la calificación del delito o el archivo de la denuncia–, pues pese a ser un requisito de procedibilidad el *Ad quem* no lo consideró así.

1.4.2 Asimismo, sostiene que la Sala equívocamente interpretó la norma administrativa que reglamenta el Régimen disciplinario

de los servidores civiles, Decreto Supremo número cuarenta-dos mil catorce-PCM, que aprueba el Reglamento general de la Ley número treinta mil cincuenta y siete (Ley del Servicio Civil), que en su título VI regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador. Concretamente, en el inciso tres del artículo noventa y seis indica: "Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez días hábiles, la autoridad competente formulará la denuncia sin contar con dicho informe", la cual refiere únicamente a la entidad administrativa, mas no al representante del Ministerio Público, quien se encuentra sujeto al requisito de procedibilidad.

SEGUNDO. EVALUACIÓN DEL RECURSO

- 2.1.**El recurso de casación no configura una nueva y tercera instancia. Por ende, no regula el supuesto de valoración de las cuestiones de hecho.
- 2.2.**En ese sentido, su finalidad únicamente apunta a realizar un análisis normativo de las resoluciones recurridas, por lo que excluye cualquier valoración de hecho o de los medios probatorios incorporados en el proceso.
- 2.3.**Tratándose de un recurso de casación excepcional, el análisis normativo recae en los temas propuestos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, es decir, en identificar si existe o no un verdadero interés casacional. Respecto al examen del fundamento de los temas propuestos –inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal–, así como el estudio de los motivos casacionales –artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–, ambos están condicionados a la verificación

preliminar de la presencia o no de un verdadero interés casacional.

- 2.4.** Para identificar esto, el Recurso de queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad, expedido el doce de febrero de dos mil diez por los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, plantea dos supuestos: **i)** cuando lo resuelto por la Sala Superior contravenga la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional y **ii)** cuando exista la exigencia ineludible de realizar una interpretación adecuada de las normas penales de carácter material o procesal.
- 2.5.** En ese sentido, de lo anteriormente indicado, así como del recurso de casación interpuesto, se advierte que los temas propuestos por el recurrente carecen de interés casacional, por cuanto no se observa que el impugnante Atencio Zambrano haya indicado qué jurisprudencia suprema contradice la decisión asumida por la Sala Superior.
- 2.6.** Por otro lado, tampoco se advierte la necesidad ineludible de realizar una interpretación adecuada de las normas penales de carácter sustantivo o procesal, pues, conforme se lee del recurso interpuesto, la interpretación que el impugnante exige recae sobre normas de carácter administrativo –Ley número treinta mil setenta y cinco-Ley del Servicio Civil–, razón por la que, aun cuando hermenéuticamente dicha ley mantenga un vínculo con una institución penal como el de la cuestión previa, esto no le atribuye su carácter penal y, como consecuencia, no amerita su atención por parte de esta Corte.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por el Juez de la Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el concesorio contenido en la Resolución número quince, expedida el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete por los miembros de la Primera Sala Penal-Sede Central de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Hugo Yván Atencio Zambrano** contra el auto de vista expedido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes de la mencionada Sala.

II. IMPONER el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. ORDENAR que se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1619-2017
PUNO**

IV. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IAVS/ajsr